

LOS INTEGRANTES DEL CDEC Y LA SEGURIDAD DEL SISTEMA ELÉCTRICO

Patricia Chotzen Gutiérrez¹⁻²

RESUMEN: Expone la autora acerca de un tema siempre vigente y de vital relevancia para los actores del sector eléctrico, como lo es la responsabilidad de los integrantes de los Centros de Despacho Económico de Carga (CDEC) en la seguridad del sistema eléctrico y la intervención que aquí cabe a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, señalando además los fundamentos que este organismo ha utilizado para la aplicación de sanciones. Tras su análisis, concluye señalando que los integrantes de cada CDEC deben responder individualmente por la falta de coordinación del conjunto y que en materia financiera, los miembros del CDEC deben observar una conducta de pago inmediato y sin dilaciones de los montos que sean fijados a través de los procedimientos diseñados previamente, sin perjuicio de discutir posteriormente la procedencia o exactitud de dicho pago.

I. INTRODUCCIÓN

El objeto de esta presentación es poner de relieve uno de los aspectos más centrales y decisivos de toda la regulación eléctrica, como es la responsabilidad de los integrantes de los CDECs en la seguridad del sistema eléctrico, entendiendo por tal la continuidad del suministro de energía hasta los usuarios finales del sistema.

Tanto la ley eléctrica como el reglamento eléctrico otorgan a la seguridad del sistema un sitial preferente entre los objetivos de su regulación y, por cierto, la fiscalización respecto de este objetivo, es una de las actividades cruciales de la Superintendencia.

Ahora bien, la operación en los sistemas de generación-transmisión debe ser al mismo tiempo segura y económica, dos objetivos que pueden aparecer como incompatibles o con-

tradictorios. Las empresas, por su naturaleza propia y legítima, buscan maximizar sus utilidades, por lo que están naturalmente incentivadas a una gestión económica. Pero, no tienen incentivos naturales a incurrir en mayores costos que aumenten la seguridad, más bien tienen los incentivos contrarios. Por lo tanto, para la Superintendencia este tema pasa a ser fundamental y estará siempre preocupada de que la operación se realice con el adecuado nivel de seguridad.

Queremos en esta ocasión compartir con ustedes la visión que la autoridad tiene con respecto a la seguridad del sistema y muy especialmente con respecto a aquellas conductas de los actores del sistema que pueden ponerla en riesgo. En especial, nos interesa compartir cuáles son los principios y los criterios que guían la actuación de la Superintendencia en relación al tema de la seguridad del sistema eléctrico.

1 Abogada Jefe de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Máster en Derecho Comparado, New York University.

2 Ponencia presentada en las V Jornadas de Derecho Eléctrico, celebradas los días 30 y 31 de agosto de 2005, en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

Entonces, me voy a referir en forma breve al concepto mismo de seguridad del sistema. A continuación, voy a examinar algunas de las conductas que en el último tiempo han quedado definidas como atentados a la seguridad, exponiendo brevemente los principios y criterios de la Superintendencia en esta materia e indicando, sólo a modo ilustrativo, alguna jurisprudencia reciente sobre la materia.

II. LA SEGURIDAD DEL SISTEMA

La idea de “seguridad del sistema” es recurrente y constante en la legislación eléctrica y esta idea ha sido reforzada con las modificaciones introducidas por la ley corta. Así, por ejemplo, podemos mencionar, entre otros, los siguientes artículos del D.F.L. N° 1, de 1982, de Minería (modificado por la llamada “ley corta”), que hablan del asunto:

- Artículo 71-2, que habla de las exigencias de “calidad y seguridad del servicio”;
- Artículo 71-12, que se refiere a los mismos conceptos;
- Artículo 71-46, que establece la obligación de que coordinar la operación de los sistemas eléctricos que resulten interconectados, a fin de *preservar la seguridad del servicio...*
- Artículo 81: consagra la obligación de coordinación e indica que una de sus finalidades es preservar la seguridad del servicio;
- Artículo 81 bis, se refiere a la “seguridad global del sistema”.
- Artículo 104-1.

No cabe, pues, ninguna duda acerca de la enorme importancia que la seguridad del servicio tiene en la legislación eléctrica, entendiéndose, por cierto, de que es también importante la operación económica, estando este último objetivo subordinado a aquél.

El artículo 150 del D.F.L. N° 1 nos entrega algún concepto legal sobre lo que se entiende por seguridad.

En la letra t) de este artículo, se señala que “*seguridad del servicio*” está referida a la *capacidad de respuesta de un sistema eléctrico, o parte de él, para soportar contingencias y minimizar la pérdida de consumos, a través de respaldos y de servicios complementarios.*

Es decir, en buenas cuentas, la seguridad del servicio, más allá de la continuidad del mismo, que es más bien su efecto o consecuencia, es la *capacidad de respuesta* del sistema eléctrico frente a contingencias. Lo que la Superintendencia evalúa continuamente y especialmente frente a la existencia de una falla, es esa capacidad de respuesta.

Una capacidad de respuesta disminuida o insuficiente puede encontrar su origen, clásicamente, aunque no exclusivamente, en la falta de coordinación de los involucrados. Y una capacidad de respuesta desmedrada será, en muchas ocasiones, la explicación final de un black-out.

III. ATENTADOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL SERVICIO

Es posible imaginar varias maneras de atentar contra la seguridad del sistema, esto es, contra una óptima capacidad de respuesta del sistema eléctrico. En esta ocasión abordaremos específicamente tres formas genéricas de hacerlo.

Una de ellas ha sido siempre reconocida en forma amplia: esta es la falta de coordinación. El incumplimiento de la obligación de coordinación, establecida en el artículo 81 del D.F.L. N° 1 es, por cierto, una fuente principalísima de riesgos serios para la seguridad del sistema. La falta de coordinación es, indiscutiblemente, la forma más evidente y acaso eficiente para poner en riesgo la seguridad del sistema. Debido a su particular importancia, la analizaremos, tanto desde el punto de vista de su significado y alcance como desde el ángulo de las responsabilidades que implica para quienes se encuentran interconectados.

Una segunda situación que constituye riesgo a la seguridad del sistema tiene que ver con la inadecuada comprensión determinación de los ámbitos de competencia de los diversos órganos del CDEC, en particular en lo que dice relación con la delimitación entre las facultades del Directorio y del Director de Operaciones y de Peajes). No comprender cabalmente que el organismo encargado de la coordinación para la operación segura y económica es el CDEC, y que la Dirección de Operación tiene la función esencial de planificar la operación y controlar el cumplimiento de los programas, para lo cual posee independencia y, por llamarlo así, soberanía en el plano de las decisiones técnicas, ciertamente es una actitud capaz de poner en riesgo la seguridad del sistema. Esta materia y su importancia han tenido ya un reconocimiento expreso en la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Finalmente, una tercera situación que eventualmente puede ser fuente seria y real de riesgo para la seguridad del sistema, podríamos definirla como “el comportamiento financiero de los integrantes del CDEC”. Nos referimos concretamente a situaciones en que ocurren negativas de pago de facturas u obligaciones entre las empresas integrantes del CDEC y la “judicialización” de las controversias sobre tales asuntos. La Superintendencia ha sostenido que, en ciertos casos, suspender los pagos y pretender que las suspensiones se mantengan hasta la obtención de pronunciamientos judiciales *es una forma concreta de poner en peligro la seguridad del sistema*. Esta tesis ha sido recientemente avalada por un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago confirmado por la Corte Suprema.

Veamos, entonces, cada una de estas situaciones capaces de provocar riesgos serios para la seguridad del sistema.

PRIMERA SITUACIÓN DE RIESGO PARA LA SEGURIDAD DEL SISTEMA: LA FALTA DE COORDINACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CDEC

Parece absolutamente evidente, y por lo demás así se encuentra consagrado en la

ley, la necesidad de que las empresas del sector eléctrico, que posean instalaciones interconectadas entre sí, deban mantener una coordinación permanente a un 100%, ya que es mediante dicha coordinación que resulta posible preservar la seguridad del sistema; sin ella, dicha preservación resulta prácticamente imposible de lograr.

Como podremos ver, a partir de las características del bien jurídico continuidad/seguridad del suministro de electricidad y como consecuencia del mandato legal que rige los servicios eléctricos, la coordinación es conatural a cualquier sistema eléctrico y, en consecuencia, es parte de la existencia del mismo.

Pero, antes de entrar en el análisis estrictamente jurídico sobre la materia, es conveniente tener presente que la coordinación también es una exigencia práctica. En efecto, la coordinación es una exigencia a partir de características técnicas o físicas particulares de la electricidad.

Lo anterior es clarísimo si se tienen presentes una serie de características técnicas o físicas particulares de la electricidad, que todos conocemos, pero no está de más recordar.

- a) En primer lugar, la electricidad no se puede almacenar y en consecuencia el equilibrio entre la oferta y la demanda se debe dar en tiempo real.
- b) En segundo lugar, debido a que tanto oferentes como demandantes se encuentran conectados físicamente a una red de transmisión, las decisiones de cualquiera de ellos puede afectar a todo el resto de los agentes interconectados a la red.
- c) En tercer lugar, los flujos de electrones (todos idénticos) siguen las leyes de la física (Leyes de Kirchoff) sin que exista la posibilidad de asignar el producto generado por una planta específica a un consumidor específico.
- d) Finalmente, las externalidades que produce un consumidor o productor en la red

también se reflejan en la calidad (frecuencia, voltaje, estabilidad) de la electricidad y, en consecuencia, el equilibrio de la oferta y la demanda debe darse para un cierto estándar de calidad.

Estas características técnicas demuestran la relación de dependencia natural entre la existencia y adecuada operación de un sistema eléctrico y la coordinación. Ningún sistema eléctrico puede funcionar con estándares aceptables de eficiencia sino operan sus integrantes en forma coordinada.

Corresponde entonces que nos hagamos una pregunta muy concreta: ¿En qué consiste la coordinación y la preservación de la seguridad del sistema?

Habiendo quedado establecida la relación de dependencia entre la existencia de un sistema eléctrico y la coordinación, reconocida y recogida por el ordenamiento eléctrico, cabe despejar que entendemos por coordinación, cual es el objeto legal de ésta y, circunscrito a la seguridad del sistema eléctrico, que entendemos por “preservar la seguridad del mismo”.

En este contexto, corresponde señalar que, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, “coordinar” significa: “Disponer cosas metódicamente, esto es realizar actos en forma ordenada”.

Por su parte, de acuerdo al artículo 81 D.E.L. N° 1, el primer objetivo o fin de la coordinación es preservar la seguridad del sistema eléctrico y, preservar, es: “Poner a cubierto anticipadamente a una persona o cosa de algún daño o peligro”.

En consecuencia, de acuerdo a lo anterior podemos concluir que, coordinar con el fin de preservar la seguridad del sistema eléctrico, no es más que, “*realizar actos (disponer cosas) en forma ordenada (metódicamente) para poner a cubierto anticipadamente la ocurrencia de una falla en el sistema eléctrico y en caso necesario, para su recuperación*”.

Pero, muy en concreto, ¿Cómo puede atentarse esta falta de coordinación en contra de la seguridad del sistema?

A partir de una definición clara y precisa, como la señalada precedentemente y, tomando en consideración que el mandato legal ordena una acción, podemos declarar que cualquier omisión para disponer cosas o realizar actos metódicamente que pongan a cubierto anticipadamente la ocurrencia de una falla o de la recuperación tardía del sistema como consecuencia de una falla, es una falta de coordinación que atenta contra la seguridad del sistema.

Para ejemplificar lo anterior, basten 3 ejemplos concretos (cualquier semejanza con la realidad, es intencional). Se atenta contra la seguridad del sistema por falta de coordinación, cuando por ejemplo:

- a) A propósito de la falla del 23/09/02, en el SIC, se atenta contra la seguridad del sistema por falta de coordinación, cuando se omite disponer de un sistema que permita verificar o al menos conocer la adecuada (o inadecuada) programación de las protecciones del sistema interconectado central.
- b) Tampoco hay coordinación cuando para cerrar o abrir una protección se deba esperar más de dos horas a que “la persona encargada” llegue al lugar donde se encuentra la protección, habiendo personal calificado para realizar dicha operación a sólo 500 metros de distancia de la falla. No cabe duda que la omisión de un plan o programa que permita al personal calificado que está a 500 metros de la falla operar la protección o, en su defecto, que “la persona encargada” no demore más de dos horas en llegar al lugar de la protección, constituye falta de coordinación.
- c) Por último y para no aburrir a la concurrencia, no hay coordinación cuando no existe un programa que permita reaccionar a la falla de una subestación de transmisión de la

distribuidora más grande del país, porque no se cuenta con la información necesaria, acerca de su operación en tiempo real.

En los ejemplos referidos, a todas luces no ha existido la realización de actos, ni se ha dispuesto de cosas que metódicamente, es decir en forma ordenada, hayan puesto a cubierto la ocurrencia de una falla. En todos los casos mencionados las fallas se produjeron, pudiendo haberse evitado si hubiera existido una coordinación adecuada. Probablemente lo anterior sucedió debido a que las empresas no percibieron incentivos para adoptar las medidas necesarias.

Finalmente, no podemos dejar de referirnos al tema de la responsabilidad de los integrantes del CDEC en relación a esta obligación de coordinación, consagrada en el artículo 81 bis del DFL/1, de Minería.

En primer lugar para despejar este tema, habrá que señalar quiénes, dentro del sistema eléctrico respectivo, deben coordinarse.

Con la modificación introducida al artículo 81 y con lo dispuesto en el nuevo art. 81 bis, no puede haber duda alguna acerca de que la operación de todas las instalaciones eléctricas que operen interconectadas entre sí deberá coordinarse para el cumplimiento de las finalidades que se explicitan en los artículos 81 inciso 2° de la ley y 165 del Reglamento, conocidos por todos.

El nuevo inciso 3° del artículo 81 de la ley, establece además que la coordinación del sistema eléctrico debe realizarse a través de un CDEC.

En efecto, desde el punto de vista de la sujeción pasiva, existen dos categorías de obligados: aquellas empresas del sistema sujetos a la operación coordinada de sus instalaciones, que integran el CDEC y aquellas empresas que sin ser integrantes del CDEC, están sujetos a su coordinación por el hecho de estar interconectadas al sistema (artículo 81 bis, en relación con el 150 letra q)). En consecuencia, está

sujeto a coordinación por parte del CDEC, todo propietario, arrendatario, usufructuario, o quien explote a cualquier título, centrales generadoras, líneas de transporte, instalaciones de distribución y demás instalaciones señaladas en la letra de b) del art. 150, que se interconecten al sistema.

Todos, además de estar sujetos a la operación coordinada de sus instalaciones por parte del CDEC correspondiente, deben entregar la información necesaria y pertinente que permita una adecuada coordinación.

En consecuencia, es fundamental tener presente que todas aquellas empresas de un sistema eléctrico que operan en sincronismo, deben estar coordinadas y dicha coordinación se realiza o efectúa a través de un CDEC.

Ahora bien, son responsables de que dicha coordinación se realice y, de que ésta cumpla la finalidad establecida en la ley, las empresas que integran el respectivo CDEC, entendiendo que dicho CDEC no es más que el conjunto de las empresas que lo integran.

El hecho que el CDEC no sea diferente de las empresas que lo integran, fundamenta que ellas sean separada e individualmente responsables por el incumplimiento de las obligaciones que le son impuestas al CDEC, según lo establece el actual artículo 81 bis de la ley.

En efecto, dado que el sistema para funcionar debe estar coordinado, y que la labor de coordinación debe ser realizada por todos y cada uno de los integrantes del CDEC que las agrupa, es de toda lógica que cada uno de los integrantes responda individualmente por este deber de coordinación. Es decir, cada integrante es responsable por la falta de coordinación, cada integrante es responsable si el CDEC que integra no ha realizado actos o dispuesto cosas metódicamente para cumplir los fines establecidos en la ley. En la falta de coordinación incurrirán todos los integrantes de un CDEC y, por lo tanto, responden cada uno individualmente por esa infracción.

Jamás se ha tratado de una obligación solidaria o de una responsabilidad objetiva, se trata de una infracción de responsabilidad subjetiva que afecta a cada uno de los miembros de un CDEC y, el tipo infraccional no es más que no haberse coordinado para cumplir los fines que establece la ley, responsabilidad que debe ser asumida por cada integrante individualmente, ya que todos en conjunto son responsables de la coordinación necesaria para cumplir los fines establecidos. Cada integrante tiene un voto

En definitiva, la ley, y antes el reglamento, establece una diferenciación clara en cuanto a la responsabilidad de los integrantes, por una parte, y la de los coordinados, por otra: la obligación de los integrantes es la de cumplir con los deberes de coordinación que establece la reglamentación; la de los coordinados, la de acatar las instrucciones y programaciones del ente coordinador (sin perjuicio de la responsabilidad por la operación efectiva de las instalaciones de propiedad o que opere una empresa en particular).

Por último, una reflexión acerca de las modificaciones al artículo 81 e incorporación del artículo 81 bis de la ley.

Como ya hemos señalado, la ley siempre ha dispuesto explícitamente la obligación de coordinarse y, a lo menos en su espíritu, la forma en cómo responden los miembros integrantes de un CDEC por el incumplimiento a dicha obligación. Con la dictación del Reglamento Eléctrico no se hizo otra cosa que explicitar la forma cómo responden las empresas integrantes de un CDEC por esta infracción y, hoy día dispuesta en la ley, nadie podrá discutir la forma de responder de dichas empresas. Sin embargo, para esta Superintendencia, y así ha quedado demostrado a través de nuestras resoluciones en el tiempo, nunca ha estado en duda qué es coordinar, cuál es el objeto de dicha coordinación, que la coordinación del sistema la realizan los CDEC, a quienes afecta esta coordinación y quiénes y cómo responden de la misma.

SEGUNDA SITUACIÓN DE RIESGO PARA LA SEGURIDAD DEL SISTEMA: LA INADECUADA COMPRENSIÓN DE LA DELIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES DE LOS DISTINTOS ÓRGANOS DEL CDEC.

Las decisiones técnicas acerca de la operación de corto, mediano y largo plazo del sistema, está entregada a la Dirección de Operación, para lo cual, la Dirección de Operación debe estar dotada de condiciones de idoneidad e independencia que garanticen su adecuado desempeño.

Las facultades del Directorio del CDEC tienen que ver con fijar las políticas generales y los criterios globales de la operación del sistema, sin que ello importe en sentido alguno limitar la autonomía técnica e imparcialidad del Director de Operaciones en situaciones específicas.

La resolución exenta N° 1.880, de fecha 06 de octubre de 2003, de esta Superintendencia, plasmó este criterio, que en lo fundamental apunta a la idea de que *las Direcciones de Operación y Peajes son independientes y soberanas en los aspectos técnicos*.

El gran argumento para ello se asocia a la existencia de eventuales intereses contrapuestos entre los integrantes del CDEC, muchas veces de índole económica, de forma tal que la Dirección de Operaciones necesariamente debe actuar con independencia de todas ellas y ateniéndose sólo a consideraciones técnicas y económicas sobre la totalidad del sistema.

En consecuencia, cuando los miembros del Directorio, responsables de la coordinación, estimen adecuado establecer criterios para propender a ella, deberán hacerlo de la forma que lo establece la reglamentación. Si como consecuencia de la falta de establecimiento de criterios, se produce una afectación a la seguridad, serán éstos los responsables de la falla que se produzca, por no haber adoptado, anticipadamente, las medidas adecuadas.

La forma en que está concebida normativamente la regulación del sector en estas materias, consiste en entregar amplios es-

pacios para la autorregulación. Ello supone que los autorregulados, deben asumir responsablemente sus obligaciones y funciones, ya que inevitablemente, cuando fallan los mecanismos de autorregulación se producen los efectos de la “ley del péndulo”. La función de la SEC, consiste esencialmente, en aplicar los incentivos que le entrega su función fiscalizadora, para evitar que en aquellas áreas donde existan incentivos débiles para operar correctamente, no se produzcan distorsiones perjudiciales.

La resolución señalada fue objeto de un recurso de protección ante la Il. Corte de Apelaciones de Santiago. Con fecha 19 de enero de 2004, se dictó el correspondiente fallo, que acogió ampliamente la tesis de la Superintendencia y rechazó todo atisbo de ilegalidad o arbitrariedad en la indicada resolución. Este fallo fue confirmado posteriormente por la Excma. Corte Suprema.

En lo concreto, más allá de que este fallo rechace la protección por no ser la vía procesal correcta para impugnar una decisión de la Superintendencia, tanto la Corte de Apelaciones como la Corte Suprema han acogido el criterio de esta Superintendencia, en el sentido de reconocerle autonomía y soberanía a la Dirección de Operación en la planificación de la operación del sistema.

En definitiva, desconocer la autonomía de las direcciones de operación, en la práctica puede atentar contra la seguridad del sistema eléctrico, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades de los CDEC y de los integrantes del Directorio.

TERCERA SITUACIÓN DE RIESGO PARA LA SEGURIDAD DEL SISTEMA: EL COMPORTAMIENTO FINANCIERO DE LOS INTEGRANTES DEL CDEC.

Cuando se piensa en conductas que puedan afectar la seguridad del sistema, lo primero que puede acudir a nuestra mente es la falta de mantenimiento de las instalaciones o

la falta de coordinación para operar el sistema o para enfrentar eventuales fallas.

Sin embargo, es posible que la seguridad del sistema resulte afectada a través de una conducta completamente distinta, como es el comportamiento de los integrantes del CDEC en relación a sus compromisos financieros.

Evidentemente, no puede ser una preocupación de esta Superintendencia el cumplimiento o incumplimiento de obligaciones de tipo financiero entre los integrantes del CDEC, a menos que esos incumplimientos puedan afectar a la seguridad del sistema.

Ilustrativo para comprender a qué nos estamos refiriendo será el examen de un caso jurisprudencial.

La empresa que denominaremos “A” recibió una factura de las empresas “B” y “C”, por concepto de intereses relativos a reliquidaciones de los balances preliminares de potencia firme correspondientes a los años 2000 y 2001. En definitiva, entre los balances preliminares y definitivos se produjo una diferencia cuyos intereses se intentaba cobrar mediante las facturas respectivas.

Al recibir las facturas, la empresa “A” se negó a proceder al pago, alegando que no existían normas para determinar la fecha a partir de la cual se devengaban los intereses. Ante la negativa de pago, la Superintendencia ordenó a la empresa “A” pagar las facturas y, ante la insistencia en la negativa, le aplicó una multa mediante una resolución exenta. La procedencia de esa sanción fue objeto de un recurso de reclamación de ilegalidad ante la Il. Corte de Apelaciones.

Entre los muchos cuestionamientos de la empresa a la decisión de la SEC, se encontraba la de que ésta estaba compeliendo al pago de una obligación entre particulares mediante la aplicación de multas a un supuesto deudor en una relación exclusivamente particular. En lo fundamental, la tesis de la empresa que se negaba al pago de los indicados intereses fac-

turados, sostenía que se trataba de un problema estrictamente privado entre particulares, en el que la autoridad administrativa no tenía ninguna facultad para intervenir.

Ante tal argumento la Superintendencia sostuvo que el normal desarrollo de las actividades del sector eléctrico suponía, entre otras cosas, la mantención de la confianza “financiera” –si podemos así llamarla– entre los integrantes de los CDEC, en términos de que tales integrantes procederían sin dilaciones al pago de las facturas que se hubieren emitido con fundamento o base en *un proceso de determinación de las obligaciones* que estuviese establecido en la normativa vigente, sin perjuicio de las reliquidaciones y eventuales indemnizaciones que fueren pertinentes.

Así, se sostuvo durante la tramitación de la reclamación que el no pago de las indicadas facturas no era un simple problema entre particulares, sino un conflicto que, a través de la interrupción de la cadena de pagos del sector, amenazaba directamente a la confiabilidad del sistema y, por ende, y consecuencialmente, a la seguridad del servicio eléctrico. Si cada empresa integrante de un CDEC decidiese ante sí dejar de pagar facturas y obligaciones que cuenten con un respaldo razonable en los procedimientos establecidos, y que por no estar de acuerdo con el cálculo y para defender sus legítimos intereses económicos pudiese suspender los pagos hasta contar con pronunciamientos judiciales, sencillamente significaría el colapso definitivo de las confianzas y la posibilidad de crónicos conflictos judiciales que pondrían en jaque patrimonial a las empresas afectadas. Y ello es, en opinión de esta Superintendencia, una forma cierta de poner en riesgo la seguridad del servicio eléctrico. Más bien, en estos casos, las empresas deben proceder a realizar los pagos establecidos de acuerdo a la normativa y después reclamar por el cálculo en que no estén de acuerdo.

Aunque no hubo un pronunciamiento expreso de la Corte sobre si el no pago de facturas constituía un riesgo para la seguridad del sistema, la verdad es que consideró la actuación de la Superintendencia como legal y ajustada a los reglamentos e instrucciones que constituyen el marco regulatorio de la actividad. Entendemos, pues, que los argumentos esgrimidos por esta Superintendencia, incluido el que se comenta, fueron recogidos implícitamente en la sentencia.

Tal vez, como cuestión para pensar hacia el futuro, deba tenerse en cuenta dos aspectos relacionados con lo que venimos hablando y que bien podrían entenderse incluso asociados al deber genérico de coordinación.

Por una parte, los CDEC deben necesariamente tener establecidos mecanismos claros, eficientes y rápidos de determinación de las obligaciones financieras recíprocas entre sus integrantes. La ausencia de tales mecanismos podría asimilarse a una falta de coordinación que, aunque no se refiera estrictamente a la operación del sistema entendido como generación o transporte de energía eléctrica, sí puede entenderse referido a un concepto más genérico de “operación del sistema”, como sinónimo de todos los factores que puedan influir en él.

Por la otra, es posible que en el futuro los CDEC deban contar también con mecanismos prediseñados y eficientes para asegurar los pagos recíprocos entre las empresas, pudiendo ser la ausencia de tales mecanismos también considerados como una fuente de riesgos para la seguridad del sistema.

Pero lo que es claro, que cuando la ley, el reglamento o los reglamentos internos establecen la forma y modo de determinación de montos de obligaciones, los afectados deben proceder a los pagos correspondientes en forma inmediata, sin perjuicio de obtener, cuando corresponda las reliquidaciones y eventuales indemnizaciones.

IV. CONCLUSIONES

Para resumir, exponemos los criterios a que nos hemos referido y arribado en esta presentación:

- a) La coordinación es una exigencia tanto práctica como legal a la que se encuentran sometidas todas las empresas que operan interconectadas;
- b) Los integrantes de cada CDEC responden individualmente por la falta de coordinación del conjunto, conforme al artículo 81 bis de la ley y 202 del Reglamento, lo que no puede confundirse con responsabilidad objetiva ni con responsabilidad por el hecho ajeno;
- c) Desde el punto de vista financiero, los integrantes del CDEC deben mantener una conducta de pago inmediato y sin dilaciones de los montos que sean fijados mediante procedimientos previamente diseñados, sin perjuicio de discutir posteriormente la procedencia o exactitud de dicho pago; y
- d) Las Direcciones de Operación y Peajes son autónomas y soberanas para efectuar la planificación de operación del sistema en el plano técnico, sin perjuicio de sujetarse a las directrices generales que determine el Directorio del CDEC respectivo.

Finalmente queremos insistir brevemente sobre los fundamentos de las sanciones que ha impartido la Superintendencia.

Como ya dijimos, las empresas, por su naturaleza propia y legítima buscan maximizar sus utilidades y, por lo tanto, están naturalmente incentivadas a la operación más económica, pero no tienen los mismos incentivos para incurrir en costos que aumenten la seguridad. Cuando esto sucede, cometiéndose una infracción a la legislación vigente, la función de la Superintendencia, es sancionar la conducta, lo que en definitiva constituye una forma de alinear los incentivos naturales de la empresa con los imperativos normativos.

Ahora bien, en el funcionamiento del sector existen varios temas pendientes de ser regulados. Esto hace que exista una oportunidad de autorregulación para las empresas, las que debieran por sí mismas definir las reglas de gobierno del sector. Más aún considerando que por medio del nuevo Panel de Expertos se tendrá un mecanismo eficiente de resolución de conflictos que facilitará lo anterior. Para que esta autorregulación sea efectiva debe considerar mecanismos de fiscalización y transparencia de información, de modo de permitir su fiscalización, interna o externa.

Insistimos que estos espacios de autorregulación deben ser aprovechados por las empresas, ya que de lo contrario podría operar la ley del péndulo, promoviéndose mayores intervenciones del Estado, las que, por lo general, son mucho menos eficientes que lo que puede hacer el mercado al autorregularse.

